

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se informa a la señora juez que fue verificado el correo electrónico recibido el 14 de agosto de 2020 en la cuenta institucional, correspondiente al memorial denominado “MEMORIAL-APORTO CONSTANCIA DE ENVÍO COPIA DE LA DEMANDA Demandante: WILLIAM ALEXANDER MONTOYA Y OTROS Radicado: 05001 33 33 014 2019 00538 00”, el cual contenía carpeta adjunta con archivos comprimidos que fueron descargados y anexados al expediente digital en la carpeta que se denomina “21Memorial20200814AnexosDemanda”.

Lo anterior por cuanto dichos documentos no obraban en el expediente digital del proceso 2019-00538.

Medellín, febrero 22 de 2021.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00538-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	William Alexander Montoya Marín y Otro.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.
Asunto:	Repone parcialmente auto que admite reforma a la demanda – Ordena remitir vínculo de expediente digital

En escrito recibido a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 16 de febrero del mismo año, notificado por estados del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda excluyendo una prueba documental.

CONSIDERACIONES

En relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estado el 17 de febrero de 2021, contando el interesado hasta el 22 de febrero del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido¹, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de oportunidad legal para ello.

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESXr2vVPYRRPvJGUZbskNBwBMnFv3cGcXT6neFFfBuPCTq?e=zUxaSB

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00538-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	William Alexander Montoya Marín y Otro.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.
Asunto:	Repone parcialmente auto que admite reforma a la demanda – Ordena remitir vínculo de expediente digital

Del recurso de reposición se otorgó traslado a la parte contraria el 24 de febrero de 2021², de acuerdo a lo regulado en el artículo 319 del CGP; dentro del cual las partes guardaron silencio.

CASO CONCRETO

El auto cuya reposición se solicita es el proferido el día 16 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado admitió la reforma a la demanda y excluyó de la misma la prueba documental consistente en: “3. *Copia del proceso 053186100127201780688 por el delito de tráfico de estupefacientes adelantado en contra de Iván Darío Montoya Marín y William Alexander Montoya Marín*”; por considerar que fue enumerado en el escrito de reforma, pero no obraba en el expediente.

La apoderada de la parte demandante afirma que gestionó a través de derecho de petición la consecución de las copias correspondientes al proceso penal referido y aportó al expediente la respuesta recibida en memorial que radicó a través del correo electrónico el 14 de agosto de 2020. Explica que en el escrito que remitió el proceso penal indicó expresamente que aportaba la respuesta allegada a su oficina por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro – Antioquia, y en la reforma a la demanda solo enunció la prueba documental porque ya estaba en el expediente.

Solicita la reposición parcial del auto recurrido, en lo concerniente a la exclusión de la prueba documental que contiene el proceso penal; anexa constancia de envío del expediente penal y copia del memorial por medio del cual aportó la prueba³.

Verificada la información suministrada por la apoderada y los anexos recibidos el 23 de febrero de 2021, se pudo constatar que en el expediente digital del proceso de la referencia existe carpeta denominada “09AportaConstancia20200814”, en la cual obra un archivo en formato PDF que contiene el correo electrónico recibido el 14 de agosto de 2020, en el cual la parte demandante aporta software de compresión de datos WinRAR, con diferentes archivos, entre ellos el proceso escaneado con radicado 053186100127201780688.

Sin embargo, dicha carpeta no contiene el archivo comprimido ni los documentos que se adjuntaron al correo electrónico, motivo por el cual a la fecha de admisión de la reforma de la demanda no se contaba con los documentos que se relacionaban en la adición al acápite de pruebas, particularmente el expediente penal ya citado.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el contenido de la carpeta denominada “21Memorial20200814AportaAnexosDemanda”, la cual incluye el expediente escaneado del proceso penal con radicado 053186100127201780688⁴; se **repondrá parcialmente** la decisión tomada en auto de 16 de febrero de 2021, teniendo como reforma de la demanda en el acápite de pruebas, además de lo indicado en el memorial de 6 de noviembre de 2020, la “3. *Copia del proceso 053186100127201780688 por el delito de tráfico de estupefacientes adelantado en contra de Iván Darío Montoya Marín y William Alexander Montoya Marín*”.

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVPmq1B0kahPv5230VEpNnYBH4INHclYWHx0Z6yn7zzZXg?e=uTEExJ0

³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EulCva7i_WJCprZPsED67ZUBvcdtXYVtbVDV4KDCQe7R8Q?e=qZkxyV

⁴ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb3t9qlITCtDkkEC0Qsc_UqBk_JMNKcMVduaPdlqzwsTPQ?e=FxExzh

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00538-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	William Alexander Montoya Marín y Otro.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.
Asunto:	Repone parcialmente auto que admite reforma a la demanda – Ordena remitir vínculo de expediente digital

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP⁵, el término de quince (15) días de traslado de la reforma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Por otro lado, es recibida solicitud de remisión del link del expediente de la referencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en atención a la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el radicado 0500133333**0082019-0053100** que cursa en ese despacho⁶. En consecuencia, se ordenará dar respuesta por secretaría, compartiendo el vínculo de acceso al expediente digital que contiene el proceso de la referencia, en los términos del artículo 205 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de febrero 16 de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y se excluyó una prueba documental.

SEGUNDO: ADMITIR como prueba documental aportada en la reforma a la demanda la “3. *Copia del proceso 053186100127201780688 por el delito de tráfico de estupefacientes adelantado en contra de Iván Darío Montoya Marín y William Alexander Montoya Marín*”, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER el traslado de quince (15) días de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Por secretaría, **AUXILIAR** el exhorto no. 149 de marzo 1 de 2021, remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, compartiendo el vínculo para acceder al expediente digital que contiene el proceso de la referencia, bajo los lineamientos del artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 08 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

⁵ “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

⁶ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/a/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ema4LkOA_oxEsbH8JOZ0QYMB7PF-uRv7xrkSoCPgUYIGUg?e=fvKeFU